N/REF: 203640/2016

La consulta plantea en esencia si es factible de acuerdo con la legislación de protección de datos un modelo de negocio consistente en que la empresa consultante obtendría del interesado, mediante su consentimiento, la clave de acceso online a la cuenta corriente del propio interesado; la empresa consultante utilizaría dicha clave para acceder a la cuenta corriente citada y comprobar la solvencia patrimonial del interesado mediante el examen de dicha cuenta corriente al efecto de poderle facilitar información precisa sobre los préstamos ofrecidos por distintas entidades financieras; y posteriormente, en caso de que el interesado quisiera recibir información adicional de una empresa de préstamos o contratar directamente uno, la empresa consultante procedería a ceder los datos así obtenidos del interesado a dicha tercera empresa de préstamos para que ésta se pusiera en contacto con el interesado.

A este respecto cabe contestar en primer lugar que la clave de acceso a la banca electrónica se considera un dato personal del usuario. El concepto de dato personal viene establecido en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) como "*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*." El Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de noviembre, (RDLOPD) precisa que constituye un dato personal "*Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables"* (art. 5, letra g) RDLOPD), y la letra o) de dicho mismo artículo 5 RDLOPD define "*persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*". Así pues, cabe considerar sin esfuerzo que respecto de la entidad consultante la clave bancaria constituye un dato personal del interesado, pues precisamente dicha clave bancaria sirve para identificar al interesado tanto respecto de la entidad financiera como de la

entidad consultante, que va a acceder a la cuenta corriente de dicha persona en dicha entidad financiera.

En cuanto a la posibilidad de acceder por parte de la entidad consultante, incluso con el consentimiento del interesado, a dicha clave bancaria cabe dar una respuesta negativa. En primer lugar el artículo 4.1 LOPD, dentro de los principios de calidad de los datos establece expresamente: *Calidad de los datos. 1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"*. No se considera que la recogida de dicho dato concreto para su tratamiento posterior cumpla el principio de proporcionalidad que establece este artículo. En realidad, la obtención de las claves bancarias y la posterior utilización por la entidad consultante supone que accedería a la cuenta bancaria utilizando la misma clave que el titular de la misma, esto es, que en realidad suplantaría en dicho acceso a la persona titular de la cuenta corriente. Dicho acceso a la cuenta corriente puede conllevar un acceso a datos especialmente protegidos (recibos médicos, datos que demuestren una cierta preferencia política etc.) por lo que no cabe entenderlo proporcionado para el fin requerido, pudiendo existir medios menos intrusivos para conseguir el mismo fin (otorgamiento de un certificado bancario con los movimientos del interesado, acceso por el propio interesado con asistencia de la empresa solicitante, o cualquier otro que cumpla el mismo fin).

La entidad consultante, mediante la mecánica expuesta, va a proceder en todo caso a un tratamiento de dichos datos. Así, el ya citado artículo 5, letra t) define "Tratamiento de datos" como "*cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*.

Como ya hemos visto, el artículo 4 LOPD no permite la recogida ni el tratamiento de datos cuando los mismos sean excesivos en relación con el ámbito las finalidades determinadas.

Pero es más, el art. 9 LOPD establece que: *1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las*

medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Precisamente, la clave bancaria cuya recogida y posterior cesión se plantea, no es sólo un dato personal en sí mismo sino una medida de seguridad en el tratamiento de los datos que realiza la entidad financiera en la que reside la cuenta corriente bancaria. El artículo 81.2, letra d) RDLOPD establece que los ficheros de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros deberán implantar (con el carácter de mínimos exigibles, art. 81.7 RDLOPD) medidas de seguridad de nivel básico así como medidas de nivel medio. Dentro de las medidas de seguridad de nivel básico se incluye un control de acceso (art. 91 RDLOPD) y el art. 93 RDLOPD establece que será el responsable del fichero (el Banco, en el caso planteado) quien deberá adoptar las medidas que garanticen la correcta identificación y autenticación de los usuarios, debiendo establecer dicho responsable del fichero un mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo aquel usuario que intente acceder al sistema de información y la verificación de que está autorizado. En definitiva, esta medida de seguridad se vería comprometida con el sistema y forma de actuación planteados en la consulta. Problema este que se vería agravado aún más si cabe si se procediese a una ulterior cesión por la solicitante a otro tercero de esa misma clave de acceso del interesado a la cuenta corriente online.

A mayor abundamiento, la cesión por el interesado de dicho dato a la empresa solicitante significa un desapoderamiento voluntario de dicha clave, por lo que el interesado estaría incumpliendo un compromiso contractualmente establecido frente a la entidad financiera en que reside su cuenta corriente, y en consecuencia, y a este respecto, infringiría una obligación frente al propio Banco, lo que determinaría responsabilidades contractuales.

Por lo expuesto consideramos que el sistema y mecánica presentados no cumplen con la legislación de protección de datos.